

INSTRUCTIVO N° 2/09

Ref: BPS. Partidas gravadas con aporte patronal a partir del 1° de enero de 2009. Ley 18.083 art. 92.

1. Modificación Aporte Patronal.¹

A partir del 1 de enero de 2009, las partidas establecidas en el artículo 167 de la Ley 16.713 de 3 de setiembre de 1995, constituyen materia gravadas para la seguridad social, exclusivamente por el aporte patronal jubilatorio.

Queda excluida su consideración para la determinación de la asignación computable y para otros aportes patronales o personales del trabajador.

2. Partidas Gravadas

Las prestaciones que a continuación se mencionan, cuando estén a cargo del empleador total o parcialmente (por el monto a su cargo) y sean recibidas por el trabajador amparado por el BPS, en dinero o en especie, quedan gravadas con el aporte patronal.

- a. Alimentación. La alimentación de los trabajadores en los días trabajados, sea que se provea en especie o que su pago efectivo lo asuma el empleador.
- b. Asistencia médica. El pago total o parcial, debidamente documentado, de cobertura médica u odontológica, asistencial o preventiva, integral o complementaria otorgados al trabajador, su cónyuge, concubina o concubino con cinco años de convivencia ininterrumpida y demás características previstas por el literal E) del artículo 25 de la presente ley 16713 de 3 de setiembre de 1995², sus padres -cuando se encuentre a su cargo- hijos menores de dieciocho años, o mayores de dieciocho y menores de veinticinco mientras se encuentren cursando estudios terciarios e hijos incapaces, sin límite de edad.
- c. Seguros. El costo de los seguros de vida y de accidente personal del trabajador, cuando el pago de los mismos haya sido asumido total o parcialmente por el empleador.
- d. Transporte. El costo del uso del transporte colectivo de pasajeros en los días trabajados, para concurrir y regresar del trabajo, cuando su pago efectivo sea asumido por el empleador. Los demás casos no se encuentran comprendidos en la disposición y serán tratados como hasta el presente.

3. Tasas a aplicar

A partir del 1 de enero de cada año se aplicarán las tasas que se indican.

APORTES PATRONALES	
INICIO	TASA
Ejercicio 2009	2,5%
Ejercicio 2010	5,0%
Ejercicio 2011	7,5%

4. Aportes Personales

Las prestaciones indicadas en el numeral 3, continúan estando exoneradas de aportes personales, siempre que no excedan el 20% de la retribución gravada que recibe el trabajador en efectivo.

El excedente está gravado con aportes personales y patronales a la tasa general.

5. Operación

En las obligaciones que contengan pagos referidos a las prestaciones gravadas se realizarán las retenciones correspondientes, las que se asociarán automáticamente a un código de recursos.

A esos efectos se utilizará la siguiente codificación:

CODIGOS DE RETENCION Y RECURSOS		
CONCEPTO	RETENCION	RECURSO
BPS – CAJA CIVIL – AP. PATRONAL ART 92 LEY 18.083	3 007	700003007
BPS – CAJA ESCOLAR – AP. PATRONAL ART.92 LEY 18.083	4 004	700004004

Montevideo, 16 de enero de 2009



Cr. ARIEL RODRIGUEZ MACHADO
Contador General de la Nación

NOTAS

¹ Mas información puede verse en www.bps.gub.uy. (Empresarios/Información para empresas/Nuevo Sistema Tributario/Novedades CESS/Comunicado modificación de aportes Enero/2009)

² Ley 16.713, art. 25.

Art/25 - (Beneficiarios). Son beneficiarios con derecho a pensión:

- a) Las personas viudas.
- b) Los hijos solteros mayores de dieciocho años de edad absolutamente incapacitados para todo trabajo y los hijos solteros menores de veintiún años de edad excepto cuando se trate de mayores de dieciocho años de edad que dispongan de medios de vida propios y suficientes para su congrua y decente sustentación.
- c) Los padres absolutamente incapacitados para todo trabajo.
- d) Las personas divorciadas.

Las referencias a padres e hijos comprenden el parentesco legítimo, natural o por adopción.

El derecho a pensión de los hijos, se configurará en el caso de que su padre o madre no tengan derecho a pensión, o cuando éstos, en el goce del beneficio, fallezcan o pierdan el derecho por cualquiera de los impedimentos establecidos legalmente.

- e) Las concubinas y los concubinos, entendiéndose por tales las personas que, hasta el momento de configuración de la causal, hubieran mantenido con el causante una convivencia ininterrumpida de al menos cinco años en unión Concubinaria de carácter exclusivo, singular, estable y permanente, cualquiera sea su sexo, identidad, orientación u opción sexual y que no resultare alcanzada por los impedimentos dirimentes establecidos en los numerales 1º, 2º, 4º y 5º del artículo 91 del Código Civil.

INSTRUCTIVO N° 2/09
Complemento

Ref: BPS. Partidas gravadas con Aporte patronal a partir del 1° de enero de 2009. Ley N° 18.083 art. 92

A efectos de registrar correctamente las obligaciones tributarias, según lo dispuesto por la norma mencionada, se deberá solicitar la habilitación de las asignaciones presupuestales que se requieran, en el Objeto de Gasto 089.000 “Otras cargas legales sobre servicios personales”.

La solicitud pertinente deberá ser elevada al Departamento de Administración Presupuestaria, adjuntando los elementos de cálculo utilizados.

Montevideo, 21 de enero de 2009



Cr. ARIEL RODRIGUEZ MACHADO
Contador General de la Nación